

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 1001-23-15-000-2006-00561-01  
**Demandante:** CLAUDIA ESNEDA LEÓN ORTEGA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO

Encontrándose el expediente en el despacho con el fin de proveer sobre el recurso de queja presentado por la parte actora contra el auto de 6 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de 22 de febrero de 2021 que ordenó adecuar el trámite para el recaudo de una prueba pericial se advierte que la copia digitalizada de esa última providencia, esto es, el auto de 22 de febrero de 2021 visible en las páginas 117 a 142 del documento denominado “*acción de grupo 2006-00561 folio 1896 a 2001*” del archivo 11 del expediente electrónico se encuentra absolutamente ilegible, por consiguiente en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda **requiérase** al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación remita copia integral y legible del auto de 22 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 11001-33-41-045-2016-00044-01  
**Demandante:** MARTHA ELENA GARCÍA CORREA  
**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2019.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25899-33-33-001-2018-00132-01  
**Demandante:** RICARDO ANDRÉS GÓMEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado Ponente  
(firmado electrónicamente)

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00460-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

**Reprogramase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 28 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la realización de la audiencia se mantienen las mismas instrucciones logísticas indicadas en el auto de 25 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-454 NE**

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 0061300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS OCHOA PINILLA -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS  
GRADO19, DE LA SALA DISCIPLINARIA,  
CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA  
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA  
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación a la Sentencia No. 2021-06-098 del 3 de junio de 2021, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control de nulidad electoral teniendo como pretensión que se declare nulo el artículo 168 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Juan Carlos Ochoa Pinilla, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

A través de a la Sentencia No. 2021-06-098 del 3 de junio de 2021, se declaró la nulidad del artículo 168 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de

seis meses, a Juan Carlos Ochoa Pinilla, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, decisión que fue notificada el 22 de junio de 2021.

Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2021, la Procuraduría General de la Nación presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida, por cuanto se hizo referencia en la parte considerativa de la sentencia a la señora SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ, siendo el demandado el señor JUAN CARLOS OCHOA PINILLA.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad de las solicitudes de aclaración y adición contra la sentencia de segunda instancia

Se observa que, acerca de la aclaración de providencias judiciales en nulidades electorales, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 290, lo relacionado con la aclaración frente a las sentencias, de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”***

En ese orden de ideas, se observa que la Sentencia No. 2021-06-098 del 3 de junio de 2021 fue notificada a las partes el día 22 de junio del mismo año, por lo que el término para solicitar su aclaración transcurrió entre los días 23 y 24 de junio de 2021, sin embargo, la solicitud de aclaración fue presentada por la Procuraduría General de la Nación el 29 de julio de 2021, esto es, de forma **extemporánea**.

En ese orden de ideas, se rechazará la solicitud de aclaración presentada por la Procuraduría General de la Nación, no sin antes advertir que la referencia a la señora SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ en la parte considerativa de la sentencia proferida fue un error de digitación - *lapsus calami*- pero en efecto el demandado es el señor JUAN CARLOS OCHOA PINILLA como se indica en todo el resto del cuerpo de la providencia

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de aclaración presentada por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-455 NE**

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00650 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR 29  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE  
LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUDES DE  
ACLARACIÓN Y ADICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el apoderado del demandado a la Sentencia No. 2021-04-062 del 29 de abril de 2021, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, a través de apoderada, promovió medio de control de nulidad electoral teniendo como pretensión que se declare nulo el artículo 4 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

A través de a la Sentencia No. 2021-04-062 del 29 de abril de 2021, se declaró la nulidad del del artículo 4 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO

RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, decisión que fue notificada el 7 de mayo de 2021.

Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2021, el apoderado del demandado GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA presentó solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad de las solicitudes de aclaración y adición contra la sentencia de segunda instancia

Se observa que, acerca de la aclaración de providencias judiciales en nulidades electorales, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 290, lo relacionado con la aclaración frente a las sentencias, de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”***

En ese orden de ideas, se observa que la Sentencia 2021-04-062 del 29 de abril de 2021 fue notificada a las partes el día 7 de mayo del mismo año, por lo que el término para solicitar su aclaración transcurrió entre los días 10 y 11 de mayo de 2021, sin embargo, la solicitud de aclaración fue presentada el mismo día de su notificación, por lo que se tiene que fue presentada de forma oportuna.

No obstante, no establece concretamente término y procedencia sobre la adición de sentencias en materia electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 291, al indicar que no procede recurso contra la decisión que la niegue, por tanto, en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del procedimiento ordinario, el cual a su vez remite al Código de Procedimiento Civil, Estatuto reemplazado por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

***“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.* (Negritas de la Sala)

En ese orden de ideas, también se considera que fue presentada oportunamente pues la solicitud se remitió el mismo día en que se notificó la sentencia Sentencia 2021-04-062 del 29 de abril de 2021.

## 2.2. Solicitudes de aclaración y adición presentadas

El apoderado del demandado presenta su solicitud de adición y aclaración,preciando en principio que se dejó de *“resolver puntos de derecho que resultan indispensables para determinar si el fallo en realidad dio solución al problema jurídico que planteó la parte demandante o el despacho falló EXTRA Y ULTRA - PETITA excediendo los límites jurídicos que las partes plantearon en ejercicio del derecho de acción y su contradicción además de que el despacho se estaría pronunciando sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia - EL NOMBRAMIENTO COMO PROCURADOR JUDICIAL DEL DR. RICAURTE TAPIA - y que no podían contemplarse de oficio porque ese nombramiento ya fue objeto de control jurisdiccional e hizo tránsito a cosa juzgada e inclusive el debate estaría caducado.”*

Como primer argumento, plantea que existe una contradicción entre lo que se analizó en la sentencia proferida y lo adelantado durante la actuación o planteado como problema jurídico a resolver, toda vez que se indicó que se analizaría la prórroga del nombramiento del señor RICAURTE TAPIA, pero en la admisión se hizo referencia al acto de nombramiento del mismo.

Por tanto, considera que se omitió por parte de la judicatura, en la admisión de la demanda, especificar que esta recaía sobre el acto administrativo que prorrogó el nombramiento de mi representado y no sobre el acto de nombramiento, pues en el problema jurídico se precisó que recaía sobre la prórroga y no su nombramiento primigenio, y no se analizó nada frente a ese aspecto en la sentencia proferida y por el contrario analiza el caso como si se tratara de un nombramiento inicial, invocando jurisprudencia como un nombramiento provisional originario y no de prórroga, lo cual amerita una adición y aclaración.

Además refiere que la parte resolutive no es congruente con la pretensión de la demanda, así:

| Pretensión de la demanda   | Parte Resolutive del Fallo  |
|--|---|
| Se declare la nulidad del artículo 4 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC. (Prueba aportada #2). | DECLARAR LA NULIDAD del artículo 4 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. |

Por tanto, el objeto del acto administrativo es sustancialmente distinto al que el despacho indica como *“anulado y si se declararía NULO EL NOMBRAMIENTO del señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA se estaría desconociendo la institución de COSA JUZGADA que se predica del del decreto 1194 de 10 de*

*mayo de 2019 que fue declarado como ajustado a derecho con radicado 2019-00648 de la Subsección A, Sección Primera de este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde a través del mismo medio de control de nulidad electoral le fueron negadas las pretensiones al SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES y quedó en firme el NOMBRAMIENTO de mi prohijado, es decir que la discusión sobre su nombramiento YA HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA y así se probó en el plenario.”*

Como segundo argumento reitera que se omitió pronunciamiento tanto en el *obiter dictum* como en la *ratio decidendi* respecto de la prórroga del nombramiento que fue objeto de la acción, por lo que es necesario aclarar y adicionar las razones por las cuales estaría omitiendo pronunciarse sobre lo solicitado por la demandante y fallando más allá de lo pedido y por fuera del *petitum*.

### 2.3. Resolución de las solicitudes presentadas

En primer lugar, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de *aclaración* del demandado, siendo necesario traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso que señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. (Subrayado fuera de texto)

El demandado considera que se analizó el acto acusado como un nombramiento inicial y no como una prórroga siendo diferente a lo establecido en la fijación del litigio, y que por demás desconoce la cosa juzgada que se predica del acto de nombramiento originario del señor RICAURTE TAPIA, que ya fue objeto de pronunciamiento judicial.

Al respecto, la Sala considera necesario realizar unas precisiones frente a la naturaleza del acto demandado y analizado, cuyos aspectos señala el demandado generan confusión y duda, y por demás ameritan una aclaración.

En el presente caso, el problema jurídico delimitado en la fijación del litigio realizada en audiencia inicial realizada el 5 de febrero de 2021 consistió en determinar si se debe decretar o no la nulidad del 4 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa y falta de motivación, esto es, expedición irregular del acto.

Además, se dispuso como problemas jurídicos asociados, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) ¿Si el nombramiento de GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA se realizó con desconocimiento del régimen de carrera administrativa?; ii). ¿Si se desconoció el principio de mérito en la provisión del nombramiento acusado?; y iii). ¿Si se expidió el acto demandado de forma irregular al no señalarse los motivos de su expedición?, realizando un análisis de la figura del encargo, como argumento expuesto en la demanda para fundamentar los cargos presentados.

Fijación del litigio que está acorde con lo resuelto en la sentencia proferida y que se realizó únicamente con la demanda y la contestación realizada oportunamente por la Procuraduría General de la Nación, ya que el demandado no contestó el libelo, así como tampoco presentó recurso contra esa fijación, ni contra la admisión de la demanda tampoco, oportunidades procesales donde podía exponer sus argumentos frente a la cosa juzgada o la naturaleza del acto acusado.

Conforme lo anterior, el artículo 139 del CPACA regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

*“En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios. Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo”.<sup>1</sup>*

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los **actos de elección**: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector<sup>2</sup>.

De manera que aquí se observa que el Procurador General de la Nación hizo la provisión de un empleo público, del cargo de Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de manera provisional y mediante un escueto acto de designación, decidió prorrogar el nombramiento del señor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ y así ejerciera las funciones públicas, por tanto se trata de un típico acto de contenido electoral, en tanto contó con la discreción de proveerlo de diferentes maneras y de *elegir* en quien recaería tal designación.

Ahora bien, como denominó tal acto como *prórroga*, es necesario observar si es un acto autónomo, depende de otro o incluso si se trata de un acto complejo.

Para ello, hay que volver al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a como actos excluidos por cuanto lo cierto es que versan sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga porque el nombramiento inicial se había efectuado por un tiempo preciso y determinado. Por eso es necesario recordar que el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En la práctica administrativa observada por la Procuraduría General de la Nación, el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado (para no afectarle con solución de continuidad de la relación laboral) sino que al mantener la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad permite definir una situación jurídica de la vinculación del funcionario a la entidad, pero hay que observar que el anterior nombramiento fue condicionado, esto es, se realizó por un término fijo hasta de seis meses en aplicación de las normas especiales que proscriben efectuar un nombramiento provisional mayor a ese plazo, de manera que en realidad, el acto de nombramiento estuvo produciendo efectos jurídicos hasta el cumplimiento de esa condición (acto condición) por lo que técnicamente no hubo una prórroga ya que tal acto llegó a su fin y lo que se realizó fue una nueva provisión en cabeza del demandado, pero igualmente por seis meses, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, se realiza una nueva provisión y por ende, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

respecto del acto primigenio de nombramiento, porque cada uno tiene su propia vida jurídica y constituye un acto autónomo de elección, de designación.

De lo contrario se abriría una compuerta para eludir el control de los actos de contenido electoral por vía de su mera denominación, y en este caso, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por enésima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona, cuando tales actos anteriores sólo podían producir efectos hasta el término máximo permitido, de manera que si se entiende prorrogado contravendría lo dispuesto por el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>3</sup>, y lo cierto, es que se trata de un acto condición, en la medida que cada provisión del empleo público, está sujeta por la ley y por el propio acto, a un periodo de tiempo en el que produce efectos.

De este modo, cada caso debe ser analizado a la luz de las decisiones y nombramientos adoptados, así como la finalidad del acto mismo, por lo que no le asiste razón al demandado, al querer mostrar que no hay congruencia entre la fijación del litigio y lo resuelto en la sentencia proferida, pues queda en evidencia que para la fecha del nombramiento, la entidad debía valorar si la provisión del empleo, se recaía en alguien con mejor derecho (por ejemplo, de una lista de elegibles, en situación de protección especial, de carrera administrativa, de cumplimiento de un fallo judicial etc.), si el desempeño y confianza era adecuado para disponer (y por eso mismo) elegir si nombraba a esa persona por un nuevo periodo, o no porque tales designaciones no son indefinidas de acuerdo con la norma especial del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, sino que están vigentes únicamente hasta por seis meses, no puede prorrogarse un término que fija la ley como máximo, de manera que se trata es una nueva provisión que recae en el mismo funcionario.

Es por ello que en la sentencia se analiza el acto acusado como un nombramiento, y no se hace referencia todo el tiempo a una prórroga, pues como se indicó se trata de una nueva provisión, y a pesar de que se prorrogue dos, tres y hasta más de cuatro veces un cargo en la entidad a la misma persona, como es en el presente caso que se ha realizado en repetidas ocasiones, considerando que el primer acto que refiere el demandado data de mayo de 2019, se trata en efecto de un nuevo acto de nombramiento autónomo, porque cada uno estuvo sujeto a un término de duración, limitado por el Decreto Ley 262 de 2000 (acto condición) y la entidad tenía una vez terminado el mismo, la obligación de proveer ese empleo fuese en propiedad o en provisionalidad (figura del encargo con personal de planta o con un tercero) de acuerdo con las circunstancias a ese momento, dado que el cargo es de carrera administrativa.

Ahora, en efecto en la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 no se indicó que se trataba de un acto de prórroga del nombramiento efectuado, razón por la que se aclarará su numeral Primero, en el sentido de

---

<sup>3</sup> Decreto ley 262 de 2000. “Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses...”

precisar que se trata de la prórroga del nombramiento del señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.

De otro lado, frente a la solicitud de adición, esta no se realizará, toda vez que los argumentos expuestos para su procedencia no fueron expuestos en ningún momento durante el proceso adelantado y sus etapas y oportunidades correspondientes, y con la aclaración precedente, es evidente que no se omitió ningún argumento, cargo o fundamento en la sentencia que debiera ser resuelto, por el contrario, se partió de la fijación del litigio efectuado y se analizó el acto acusado conforme su naturaleza.

En consecuencia, se realizará la aclaración de la sentencia en los términos referidos y se negará la adición por no ser procedente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACLARAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de única instancia proferida el 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del artículo 4 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020200083200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y  
ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Constructora Norberto Odebrecht S.A y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S mediante apoderada judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4705 de 19 de julio de 2019 *"Por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, indentificada con el NIT 900.330.667-2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones."* y de la Resolución No. 11749 del 30 de octubre de 2019 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., identificada con NIT 900.330.667-2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones."*

En consecuencia, pretende que se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transportes restablecer el derecho de sus representadas como accionistas mayoritarias de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., disponiendo la indisolubilidad de la Sociedad Concesionaria, y que se ordene comunicar a la Superintendencia de Sociedades la improcedencia de convocar a la liquidación judicial deteniendo y retro trayendo inmediatamente el trámite que adalenta desde el 13 de enero de 2020, y el pago de los perjuicios que los actos administrativos han generado debidamente indexados.

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT  
LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3° La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

## 2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT  
LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT  
LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> de la misma ley.

## 2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La apoderada enunció en la demanda que los actos administrativos demandados no le fueron notificados y que sólo fueron conocidos por las sociedades que representa el 18 de noviembre de 2019 con la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá según registro No. 02525015 del libro IX, por lo que sólo hasta el día siguiente inicia a contabilizarse el término de caducidad de la acción, de manera que ante esta manifestación no se exigirá que aporte la constancia de notificación de los mismos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT  
LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sin embargo, solicitó qué se tengan cómo pruebas documentales los siguientes documentos sin que fueran aportados:

A. DOCUMENTALES:

1. Resolución No 4705 del 19 de julio de 2019 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Resolución No. 11749 del 30 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
3. Recurso de reposición presentado el 13 de agosto de 2019 por la Concesionaria contra la Resolución No 4705 del 19 de julio de 2019 de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Con lo que se evidencia el agotamiento de la vía gubernativa.
4. Laudo arbitral del 6 de agosto de 2019, donde se dispuso un saldo faltante por pagar de la liquidación del Contrato a favor de RUTA DEL SOL, de una suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES, CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$211.273.405.561).
5. Auto del 16 de agosto de 2019, que resolvió las solicitudes de aclaración, corrección y complementación del laudo del 6 de agosto de 2019.
6. Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 en la que se prorrogó la situación de Control.
7. Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, que resolvió recursos contra la Resolución 9009.
8. Acuerdo para la Terminación y Liquidación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 celebrado entre el INCO - hoy ANI - y RUTA DEL SOL, suscrito el 22 de febrero de 2017.
9. Modificación al Acuerdo de Terminación y Liquidación, de marzo de 2017.
10. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
11. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación y sus anexos en la Procuraduría General de la Nación y en las dependencias de la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de fecha 18 de marzo de 2020.
12. Correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 enviado por la Procuraduría de Conciliación Administrativa en el que informa que el término de 5 meses para llevar a cabo la conciliación se cuenta desde el 24 de junio de 2020, fecha en la cual fue recibida virtualmente.
13. Correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 enviado por la Procuraduría de Conciliación Administrativa en la que informa sobre el impedimento, que a la fecha no se ha resuelto.
14. Correo del 28 de octubre del presente año, en el que se informó aceptó el impedimento y la solicitud de remitió al Procurador 119 Judicial II Administrativo. la Sustanciadora Grado 11 de la Procuraduría De Conciliación Administrativa.
15. Correo de fecha 20 de noviembre de 2020, en el que el Procurador Judicial II de la Procuraduría 119 Judicial II Conciliación Administrativa de Bogotá manifestó que el expediente no se encuentra en su despacho.
16. Auto que da inicio al proceso de liquidación judicial de la Concesionaria Ruta Del Sol.
17. Presentación créditos de las sociedades demandantes en el proceso de la Superintendencia de Sociedades.

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT  
LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

18. Créditos presentados por las sociedades demandantes en la Superintendencia de Sociedades.

19. Proyecto de Calificación de Créditos de la Superintendencia de Sociedades.

20. Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, "por medio de la cual se ordena el Sometimiento a Control de la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S".

21. Comunicación 20193000129241 del 15 de mayo de 2019 en la que la Superintendencia de Puertos y Transporte le requirió a la concesionaria documentación relacionada con Estados financieros debidamente autorizados y suscritos por el Representante legal de la sociedad y su revisor fiscal, Informe de gestión del representante legal, y Copia de las convocatorias y actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias realizadas por los órganos de Junta Directiva y Asamblea General de accionistas durante los años 2018 y 2019.

22. Documentación radicada por la Concesionaria en la Superintendencia el 20 y 21 de mayo de 2019, dando respuesta a la Comunicación 20193000129241 del 15 de mayo de 2019.

23. Reporte del sistema de Consulta histórica de Reparto de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación ([https://www.procuraduria.gov.co/portal/consultas\\_reparto\\_conciliacion\\_administrativa\\_historicas.page](https://www.procuraduria.gov.co/portal/consultas_reparto_conciliacion_administrativa_historicas.page)) en el que se registra a la fecha de radicación de esta demanda que aún no se ha tramitado el asunto.

Siendo así al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA deberá aportarlas en su totalidad.

## **2. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

La apoderada de la parte demandante manifestó respecto a este requisito en la demanda:

La solicitud de conciliación fue presentada el día 18 de marzo de 2020 y se tuvo por radicada en la Procuraduría el 24 de junio del presente año con el número E-2020- 311860; sin embargo, pasados cinco (5) meses desde su radicación no se llevó a cabo la respectiva audiencia.

Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para llevar a cabo la audiencia de conciliación, sin que la misma se haya realizado, se entiende agotado el requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según lo expresó en el numeral 11 del acápite de pruebas de la demanda aportaría la constancia de radicación de la solicitud de conciliación y sus anexos ante la Procuraduría General de la

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT  
LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Nación, adicional a ello, mencionó que venció el término de cinco meses de que tratan los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 9 del Decreto 491 de 2020 sin que se realizara razón por la cuál se comprende agotado el trámite.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.  
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

**Disposición que se encuentra modificada transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 del 2020, mientras dura la pandemia.**

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Pese a lo anterior, cómo se dijo no se aportó copia de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación a efectos de probar que el requisito se agotó de forma previa a la radicación de esta demanda, ni los correos electrónicos que la apoderada mencionó fueron allegados por la Procuraduría General de la Nación informando lo sucedido con el trámite y la consulta del portal [https://www.procuraduria.gov.co/portal/consultas\\_reparto\\_conciliacion\\_administrativa\\_historicas.page](https://www.procuraduria.gov.co/portal/consultas_reparto_conciliacion_administrativa_historicas.page) no arrojó resultado alguno al no contar con el número de radicación de la solicitud.

Lo anterior considerando que en el índice digital del expediente digital indica que la demanda se encuentra compuesta desde el folio 7 al 88 sin que en estos documentos se hubiesen aportado las pruebas documentales enunciadas y en los anexos enumerados desde el folio 89 a 142 se aportaron poderes y otros documentos distintos a los que se refieren al trámite de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y los mencionados en el acápite de pruebas.

PROCESO N°: 25000234100020200083200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT  
LATINVEST COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda, y en caso de ser posible un documento en el que se permita conocer lo sucedido con el trámite y desde cuándo inician y finalizan los términos debido a la situación coyuntural que atraviesa el país a raíz de la pandemia por COVID- 19.

La demanda deberá ser subsana en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

### RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00835-00  
**DEMANDANTE:** VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda por improcedente.**

1. La **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA, VEEDUBOM**, actuando por intermedio de su representante legal, y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA**, solicitando como pretensiones:

*"[...] 1-. Sírvase Honorable Magistrado, ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - DNBC, en cabeza del Sr. Ct. CHARLES WILBER BENAVIDES CASTILLO, como Director Nacional de Bomberos de Colombiano quien haga sus veces, cumplir con las disposiciones normativas de la Ley 962 de 2005, Artículo 1 numeral 2, modificado por el Artículo 39 del Decreto 019 de 2012, el Artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Ley 2106 de 2019, para que de conformidad con el cumplimiento normativo que impide dar aplicación a los actos administrativos que señalan trámites con previa aprobación o autorización por parte del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

*Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, cuya normativa dispone la necesidad para que toda entidad pública y los particulares que ejerzan una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deben someterlo a revisión por parte de la Función Pública de forma previa a su adopción o implementación; por lo que hace imperioso que se establezca un acto administrativo que cumpla con el estricto acatamiento normativo, determinando los requisitos que se deben surtir para que el Departamento Administrativo de la Función Pública realice la revisión correspondiente, previo a la adopción o implementación del trámite correspondiente, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 y 24 de la Ley 1575 de 2012, frente a los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización, los seriales de las placas y el procedimiento de inspección para la operatividad, para lo cual que deben acceder los Cuerpos de Bomberos de Colombia, **situación que fue incumplida dentro del ordenamiento jurídico colombiano con las Resoluciones 141, 384 y 429 de 2017 expedidas por la referida DNBC , amparadas en el Decreto 638 de 2016.***

*2.- Como consecuencia de lo anterior y como pretensión **Subsidiaria**, solicito al Honorable Magistrado EXHOTAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - DNBC, en cabeza del Sr. Ct. CHARLES WILBER BENAVIDES CASTILLO, como Director Nacional de Bomberos de Colombia o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la Ley 1575 de 2012, Artículo 21 y 24, se establezca un nuevo procedimiento claro, preciso y congruente, atemperado a las normas legales, que contenga la aprobación y/o autorización previa por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo sucesivo se expidan Actos Administrativos que cumplan con los requisitos de la Ley 962 de 2005, Artículo 1 numeral 2, modificado por el Artículo 39 del Decreto 019 de 2012, el Artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 2106 de 2019 y demás normas concordantes, **en el entendido que las Resoluciones 141, 384 y 429 de 2017 expedidas por la mencionada DNBC, a todas luces se encuentran por fuera del ordenamiento jurídico colombiano [...]**" (Destacado fuera de texto).*

2. De la revisión de las pretensiones y supuestos fácticos de la demanda, la Sala evidencia que la parte demandante lo que está solicitando es que se declare que la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia expidió los siguientes actos administrativos sin dar cumplimiento a normas en la que debía fundarse:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

i) La Resolución núm. 141 de 21 de abril de 2017, "[...] *"Por la cual se establece el procedimiento de inspección de las condiciones de operatividad de los cuerpos de bomberos, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 y el Decreto 350 de 2013 [...]"*.

ii) La Resolución núm. 384 de 10 de noviembre de 2017, "[...] *Por la cual se deroga la Resolución 351 de 2016, y se establece el trámite y procedimiento para la expedición y renovación de los certificados de cumplimiento de los cuerpos de bomberos del país, en virtud del artículo 21 de la Ley 1575 de .2012, en concordancia con el Decreto 638 de 2016 [...]"*.

iii) La Resolución núm. 429 de 20 de diciembre de 2017, "[...] *Por medio de la cual se modifica la Resolución 384 del 10 de noviembre de 2017 y se establece su término de aplicación [...]"*.

3. Razón por la cual, la Sala procederá a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado fue instituido para tal fin.

4. Para resolver, se considera las siguientes disposiciones:

**"[...] Ley 393 de 1997.**

**Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**

**Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento **de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]" (Destacado fuera de texto).*

**[...] Ley 1437 de 2011.**

*Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, **para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]"** (Destacado fuera de texto).*

5. El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiaridad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos para estudiar la legalidad de actos administrativos, por existir otros medios judiciales ordinarios, ha considerado:

***"[...] Para la Sección es claro que la actora pretende debatir la legalidad de los actos administrativos referidos [...]. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo [...]. La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

***ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario [...]***<sup>1</sup>  
(Destacado fuera de texto).

6. Sobre la base de lo anterior, al pretender la parte demandante que se declare que la demandada expidió unos actos administrativos (Resolución núm. 141 de 2017; Resolución núm. 384 de 2017; y Resolución núm. 429 de 2017), sin dar cumplimiento a las normas en que debía fundarse, la Sala considera que dicho *petitum* se sustenta en la formulación de unos cargos de nulidad que tienen como consecuencia el estudio de legalidad de los citados actos.

7. Razón por la cual, al no ser este el medio de control idóneo para tal fin y al existir otros medios ordinarios para que se estudie la legalidad de actos administrativos, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA, VEEDUBOM**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00835-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos, y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200087300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Almacén el Deportista S.A.S y el señor Armando de Jesús Idarraga López mediante apoderada judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 *"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*, Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 *"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones"*, Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 *"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición"* y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad y el reintegro de los dineros pagados.

En consecuencia, pretende que se restablezca el derecho al buen nombre de sus representadas, el pago de perjuicios morales y la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe qué sus clientes no fueron responsables de prácticas restrictivas de la competencia.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3° El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) se declaró incompetente para conocer el medio de control y ordenó la remisión a esta Corporación.

Dijo que en este asunto operó una acumulación de pretensiones de restablecimiento del derecho y de reparación directa, por lo que al tenor del artículo 165 del CPACA el juez que conoce de la nulidad conocerá de las demás pretensiones. Adicional a ello, argumentó que de acuerdo con el artículo 157 del CPACA al tratarse de un acto sancionatorio se debe considerar para efectos de la cuantía el valor de la multa impuesta, que asciende a cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos (\$ 414.058.000) y excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el Tribunal resulta competente para conocer el presente medio de control.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Actos administrativos definitivos y de trámite.**

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción “*actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que “*únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...)*”<sup>1</sup>, y en igual sentido ha señalado que “*los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 3 de agosto de 2016, radicado No. 25000232700020110019401.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## 2.2. Requisitos de la demanda.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

## 2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### 1. Actos administrativos definitivos y de trámite

En el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la apoderada solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 *“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”*, Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”*, Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición”* y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad y el reintegro de los dineros pagados.

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Empero, la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 *“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”*, no puede considerarse como un acto administrativo definitivo o una decisión que impida la continuación de la actuación, razón por la cual no pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción, ya que los actos definitivos demandables son los que impusieron la sanción y resolvieron el recurso de reposición que crearon una situación jurídica respecto de los demandantes.

Así las cosas, deberá excluirse del acápite de pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 por tratarse de un acto de trámite no sujeto a control judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

**2. Copia de los actos administrativos de los cuáles pretende la nulidad y la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

En la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”*, Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición”* y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad y el reintegro de los dineros pagados. Sin embargo, con la demanda, la poderada de los demandantes sólo aportó la copia de la Resolución No. 35208 de 9 de agosto de 2019 *“Por la cual se deciden unos recursos de reposición”* proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y mencionó que fue publicada el 19 de septiembre de 2019 sin indicar el portal electrónico o prueba de ello.

De manera que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA deberá aportar la copia de todos los actos administrativos de los cuáles pretende se declare la nulidad y la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 que culminó la vía administrativa.

**3. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte demandante manifestó respecto a este requisito en la demanda:

1. La RESOLUCION 35208 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019 “por la cual se resuelven unos recursos de reposición”, fue publicada el día 19 de Septiembre de 2019.

2. Que el Artículo 164. “Oportunidad para presentar la demanda”, del CPACA establece el termino para presentar la demanda así:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución O PUBLICACIÓN, según el caso”

3. Que de acuerdo con la anterior cita normativa y teniendo en cuenta que los documentos a demandar su nulidad fueron publicados el día diecinueve (19) de Septiembre de 2019, el termino establecido en el Art. 164 CPACA, el término para acceder a la Jurisdicción Contenciosa será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su publicación, se tiene que el termino se comienza a contar a partir del día 20 de Septiembre de 2019.

4. Que el anterior termino vence el día veinte (20) de enero de 2020.

5. Que dentro del trámite previo prejudicialidad se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de enero de 2020, fecha en la que se suspendió el término para acceder a la Jurisdicción Contenciosa, fecha en la que vencía el termino para la preclusión del término para interponer demanda.

6. Que el tramite prejudicial fue adelantado el día DOS (02) DE MARZO DE 2020, por la PROCURADURIA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que declaró ENTENDER DESISTIDA y NO PRESENTADA la solicitud de conciliación, ese mismo día se radicó nuevamente dicha solicitud de conciliación y por reparto le correspondió adelantar dicho tramite a la PROCURADURIA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que declaró referencia que dicho asunto no es susceptible de conciliación, el día dos (02) de Julio de 2020, fecha en la que se expide la respectiva constancia, lo cual reactiva el conteo del términos para interponer demanda, el cual vencía el mismo día.

7. Que el DECRETO 564 DE 2020 suspendió términos de prescripción y caducidad, y permitiendo la radicación de las acciones judiciales o medios de control, con un plazo de treinta (30) días a partir de la reactivación de los términos que estaban suspendidos.

8. Que el CSJ, mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 reactivó los términos a partir del 1 de julio de 2020, siendo el 30 de Julio de 2020 la fecha limite para la prescripción de la acción, fecha en que fue radicado el presente medio de control, estando dentro del término legal para hacerlo.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 18 de marzo de 2020 y se tuvo por radicada en la Procuraduría el 24 de junio del presente año con el número E-2020- 311860; sin embargo, pasados cinco (5) meses desde su radicación no se llevó a cabo la respectiva audiencia.

Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para llevar a cabo la audiencia de conciliación, sin que la misma se haya

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

realizado, se entiende agotado el requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según lo expresó en el numeral 8 del acápite de anexos de la demanda aportaría la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior considerando que el índice digital del expediente indica que la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda, y en caso de ser posible un documento en el que se permita conocer lo sucedido con el trámite y desde cuándo inician y finalizan los términos debido a la situación coyuntural que atraviesa el país a raíz de la pandemia por COVID- 19.

#### **4. Del agotamiento de la vía administrativa**

De la revisión del expediente se aprecia que en el numeral 4 del acápite de pruebas se dijo que se aportaría copia del recurso de reposición, pero no fue así. Lo anterior considerando que el índice digital del expediente indica que la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado, por lo que en cumplimiento al numeral 2 del artículo 161 del CPACA la parte demandante deberá aportar prueba de la culminación de la vía administrativa

#### **5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

En el acápite de la demanda denominado normas violadas se expuso:

El presente acápite se explicará la forma en que LA DEMANDADA viola los preceptos constitucionales y legales, desde el punto de vista procesal y sustancial, cuando realizó la operación administrativa de adjudicar el contrato licitado a quien no tenía vocación de serle otorgado el derecho., como primera medida se transcriben las normas violadas de manera directa y luego se transcribirán aquellas normas violadas de contera:

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Según se aprecia este acápite no tiene relación con las pretensiones de la demanda y no se explicó norma alguna o argumento a fin de sustentar las causales de nulidad de los actos administrativos demandados. De manera que en cumplimiento del numeral 4 del artículo 162 del CPACA la parte demandante deberá indicar en la demanda la causal de nulidad de los actos administrativos demandados, las normas violadas y el concepto de su violación.

#### **6. Del derecho de postulación.**

El en acápite de anexos de la demanda se enunció que se aportaría el poder conferido por Almacen el Deportista S.A.S, sin embargo no se observa, lo anterior considerando que el índice digital del expediente indica que la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado.

Además deberá aportarse poder conferido por el señor Armando de Jesús Idarraga López para actuar en este medio de control, en atención a lo dispuesto en los artículos 160 y numeral 3 del 166 del CPACA y debido a que también se encuentra interesado en ejercer el presente medio de control.

#### **7. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.**

En el presente caso la parte demandante la constituye ALMACEN EL DEPORTISTA S.A.S identificada con NIT.: 811.005.267-4. El el acápite de anexos de la demanda se enunció que se aportaría el certificado de existencia y representación de esta sociedad, sin embargo no se observa, lo anterior considerando que el índice digital del expediente indica que la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado, por lo que deberá aportarse en cumplimiento al numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

La demanda deberá ser subsana en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS  
IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En efecto, el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00908-00  
**Demandante:** GEOTEC COLOMBIA SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA  
INICIAL

**Reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 1º de octubre de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la realización de la audiencia se mantienen las mismas instrucciones logísticas indicadas en el auto de 25 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION PRIMERA**  
**SUB SECCION "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00923-00  
**DEMANDANTE:** DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA -EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto:** Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00923-00  
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA -  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -NACIÓN -MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.*

*Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].*

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 10 de mayo de 2021, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación de artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

***“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].”* (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00923-00  
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA -  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -NACIÓN -MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 4 de mayo de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, mediante el cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío aportado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el día 3 de mayo de 2021, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el artículo 6.º del Decreto núm. 806 de 2020.<sup>1</sup>

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Norma aplicable al momento de presentarse la presente demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00923-00  
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA -  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -NACIÓN -MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO.-** **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>   |
| <b>Expediente:</b>         | <b>25000-23-41-000-2021-00275-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>         | <b>HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA</b>   |
| <b>Demandado:</b>          | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA<br/>REPÚBLICA Y OTROS</b>   |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E<br/>INTERESES COLECTIVOS</b>   |
| <b>Asunto:</b>             | <b>RECHAZA POR IMPROCEDENTE Y<br/>EXTEMPORÁNEO RECURSO DE<br/>APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DE<br/>MEDIDA CAUTELAR</b> |

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar (archivo 50 expediente electrónico) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 29 de julio de 2021 (archivo 48 expediente electrónico) se negó la solicitud de medida cautelar de la parte actora consistente en que se impartieran órdenes a la Gobernación de Antioquia relacionadas con la supervisión de contratos de obra e interventoría en el marco del convenio interadministrativo número 0583 de 1996 cuyo objeto es la financiación de la construcción del proyecto de conexión vial entre el Valle de Aburrá y el Río Cauca.

2) Por medio de escrito enviado electrónicamente el día domingo 8 de agosto de 2021 (archivo 50 expediente electrónico) el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar.

3) Al respecto se advierte que, si bien el actor invoca la modificación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, concretamente lo dispuesto en el numeral 5 que preceptúa que es apelable el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, lo cierto es que el presente medio de control tiene norma especial que regula lo concerniente a los recursos procedentes contra las decisiones adoptadas en las acciones populares, por lo que no existe ningún vacío normativo en relación con dicho aspecto que admita la remisión a una norma distinta.

En ese sentido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición a excepción del fallo de primera instancia y el auto que **decreta** una medida cautelar los cuales sí son apelables, asimismo lo ha ratificado la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*“No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.*

(...).

***Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.***

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, MP Carlos Enrique Moreno Rubio, auto de 26 de junio de 2019, proceso con radicación no. 2010-02540-01.

Vease también la providencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, Sección Primera, MP Nubia Margoth Peña Garzón, proceso con radicación no. 2017-02042-01.

*que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.” (negritas adicionales).*

Conforme lo anterior el auto que negó la solicitud de medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, según lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

4) Para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deben observar las reglas del Código General del Proceso el cual en el artículo 318 establece que el término para interponer y sustentar el recurso de reposición contra un auto es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia.

5) En ese orden de ideas, se tiene que la providencia de 29 de julio de 2021 fue notificada por estado<sup>2</sup> el 2 de agosto de ese mismo año según se corrobora en la anotación de estados electrónicos visible en la página electrónica oficial de la Rama Judicial<sup>3</sup>, por lo tanto el señor Hermann Gustavo Garrido Prada contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de reposición, término que venció el día 5 de agosto de 2021, así las cosas en atención a que el recurso de apelación fue presentado el día domingo 8 de agosto de 2021 el cual se entiende interpuesto el día hábil siguiente, es decir, el 9 de agosto de 2021 es manifiestamente extemporáneo, en consecuencia se impone su rechazo.

6) Se hace precisión en que tratándose del auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, dicha providencia no está sujeta a la notificación personal sino a la notificación por estado, la cual según lo dispuesto en el inciso

---

<sup>2</sup> El artículo 201 del CPACA preceptúa que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario, en el presente asunto la notificación se hizo por estado ya que el auto que decreta pruebas no está sujeto a la notificación personal.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58715111/Estado+Sub+A+y+Sub+B+02-08-21.pdf/a6b512d3-05e2-4f6c-803e-916b4ffd1289>.

tercero del artículo 201 del CPACA debe ser enviada a través de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, no obstante ello no implica que la notificación por estado se transforme en una notificación por medio electrónicos o personal como erradamente interpreta la parte actora.

#### **RESUELVE:**

**1º) Recházase** por improcedente y manifiestamente extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de 29 de julio de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar.

**2º) Ejecutoriada** este auto por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020210037900  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

El señor Iván Enrique Sánchez Hernández mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Cámara de Comercio de Barranquilla, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo proferido el 29 de julio de 2020 mediante el cual se le negó el registro de cambio de representante legal y de nuevo integrante de la junta directiva de la Sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A, de la Resolución No. 11 de 31 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación en contra de la decisión anterior proferidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, y de la Resolución No. 69307 de 29 de octubre de 2020 por la cual se resuelve el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene el registro de cambio de representante legal y de nuevo integrante de la junta directiva, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia de la negativa.

3° La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

**2. CONSIDERACIONES.**

PROCESO N°: 25000234100020210037900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO  
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

PROCESO N°: 25000234100020210037900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO  
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

PROCESO N°: 25000234100020210037900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO  
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> de la misma ley.

## 2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. El apoderado del señor Iván Enrique Sánchez Hernández aportó con la demanda la copia del acto administrativo de 29 de julio de 2020 y de la Resolución 11 de 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación en contra de un acto administrativo de registro”* proferidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Adicional a lo anterior, pretende la nulidad de la Resolución No. 69307 de 29 de octubre de 2020 proferida por la Directora de Cámaras de la Superintendencia de Industria y Comercio- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin qué aportara copia de este acto administrativo, ni constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210037900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO  
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

## 2. Cuantía

El apoderado del actor estimó así la cuantía:

7.1. La fijamos, teniendo el salario del gerente de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, así; 7.1.1. Salario 2020: \$90.000.000.oo desde julio del 2020. 7.1.2. Para un total de NOVECEINTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$900.000.000.oo.)

Según se ve la cuantía en esta demanda se estableció de forma genérica sin que se indique los qué motiva considerar estos valores ni los períodos de tiempo en los cuáles se determina, por lo que deberá ser un concepto que se estime de forma razonada tal cómo lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

## 3. De la modificación de la demanda y medida cautelar.

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda se aprecia que el apoderado de la parte demandante radicó un nuevo escrito de demanda y de medida cautelar escritos que para este Despacho constituyen una reforma de la demanda, respecto a la cuál el artículo 173 del CPACA establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al

PROCESO N°: 25000234100020210037900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO  
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
Negrillas fuera del texto original.

Le corresponderá al apoderado de la parte demandante, en el plazo señalado en la presente providencia judicial, presentar un solo escrito en el cual contenga la reforma de la demanda en la forma solicitada por éste despacho, incluyendo el escrito de reforma presentado en el curso del proceso.

La demanda deberá ser subsana en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. -** Con el propósito de determinar la competencia territorial, se deberá requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que informe, el término de tres (3) días, si en la ciudad de Barraquilla existe sede de dicha entidad descentralizada, para lo cual deberá señalar los canales de notificación de providencias judiciales, en dicha ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00464-00  
**Demandante:** GUSTAVO RODRÍGUEZ VARGAS  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Gustavo Rodríguez Vargas por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 12 de julio de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

b) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 15 de julio de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 16 de julio de 2021 y finalizó el 30 de julio de la misma anualidad, sin embargo la parte actora no corrigió el defecto anotado en la referida providencia.

4) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...).*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*(...).”* (negrillas adicionales).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Gustavo Rodríguez Vargas.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00464-00  
Actor: Gustavo Rodríguez Vargas  
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00469-00  
**Demandante:** IMPORTACIONES URIBER SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Importaciones Uriber SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería a la profesional del derecho Francisco Posada Acosta para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210054100**  
**DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS PINZÓN AMAYA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD**  
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES**  
**COLECTIVOS**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**Antecedentes**

El señor Mario Andrés Pinzón Amaya, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Salud por las medidas de confinamiento adoptadas desde el mes de marzo de 2020.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

“PRETENCIONES (sic)

1. Derogar y prohibir todo tipo de restricción, limitación ya sea toque de queda, pico y cedula, aforo confinamiento actual y futuro, nacional, departamental y municipal que afecte los derechos anteriormente expuestos en base a los hechos, pruebas y declaraciones.
2. Prohibir todo tipo de acoso, restricciones y publicidad que obligue el uso de tapabocas y limite el aforo de lugares públicos y de transporte. Que el tapabocas sea de uso solo de personas evidentemente enfermas.
3. Levantar todo tipo de restricciones en distanciamiento en plazoletas de comidas y restaurantes.
4. Exigir el regreso de estudiantes a clases educativas presenciales.
5. Exigir al ministerio de salud dar las cifras exactas, estadísticas reales tal como sea expuesto en la presente acción, realizar campañas de prevención en salud, de fortalecimiento del sistema inmunitario, cardiovascular, actividad física, social y mental. Y retirar

todo tipo de publicidad exterior que comunique muerte por Coronavirus, además de retirar el programa televisivo diario en todos los canales de televisión públicos del país el cual genera acoso e intranquilidad.

6. Se les sancione acorde a la ley por generar pánico público.”.

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, al haber observado que presentaba falencias en las pretensiones, los hechos, las pruebas, el requisito de procedibilidad, y las direcciones de notificación de las demandadas.

Obra en el expediente, informe secretarial de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual informa que vencido el término para subsanar el 29 de julio de 2021, el actor popular guardó silencio.

### Consideraciones

Revisado el expediente se observa que el auto inadmisorio de la demanda proferido el 12 de julio de 2021, fue notificado al actor popular el 26 de julio de 2021, por lo tanto, el término para subsanar venció el 29 de julio de 2021, sin escrito de subsanación.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma especial de este medio de control, dispone

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”.

En el presente asunto, como se señaló en los antecedentes, la demanda fue inadmitida por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.; y por presentar falencias en el contenido de la demanda, tampoco se señaló la dirección de notificaciones de las demandadas.

EXP. N° 25000234100020210054100  
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS PINZÓN AMAYA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, al no haber subsanado la demanda dentro del término concedido en el auto del 12 de julio de 2021.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda incoada por el señor Mario Andrés Pinzón Amaya en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente:** ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ  
**Radicación Exp. N°.** 250002341000202100557-00  
**Demandante:** DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
**Demandado:** PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
**Nulidad electoral**  
**Asunto:** Admite demanda en primera instancia y resuelve medida cautelar

La Sala se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante.

Se destaca que, en el trámite de este medio de control, el 15 de julio de 2021 se inadmitió la demanda por presentar falencias en las pretensiones y el concepto de violación.

La parte demandante allegó escrito de subsanación en la oportunidad procesal correspondiente, subsanando las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

**La admisión de la demanda**

Revisada la subsanación de la demanda, encuentra la Sala que corresponde admitir la misma, toda vez que las pretensiones tercera y cuarta fueron reformadas y se adecuan al medio de control de nulidad electoral.

Tales pretensiones son las siguientes:

*“3. Que se declare la nulidad del Decreto 030 de 2021 por el cual el Presidente de la República nombró como Ministro de Cultura a Pedro Felipe*

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

*Buitrago Restrepo el día 12 de enero de 2021, por violación de las normas en que debía fundarse (violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución.), según lo expresado en la causal primera de nulidad de los actos administrativos del artículo 137 del CPACA, que puede ser contemplada como causal de nulidad electoral según lo expresado por el artículo 275 del CPACA.*

*4 Que como consecuencia de lo anterior INSTAR al señor Presidente de la República para que en lo sucesivo observe la Ley 581 de 2000, cuandoquiera que realice nombramientos en los altos empleos de la administración pública que son de su competencia.”.*

De otro lado en lo que tiene que ver con el concepto de vulneración, la parte actora aclaró que los vicios de nulidad que se invocan con respecto al Decreto 030 de 2021, son los siguientes: a) con infracción de las normas en que deberían fundarse; b) sin competencias; c) en forma irregular; d) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; e) con falsa motivación; o f) con desviación de las atribuciones propias de quien lo confirió.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, la Sala admitirá, para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora Diana Esther Guzmán Rodríguez y otros, en contra del señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo y la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 030 del 12 de enero de 2021, por el cual el Presidente de la República nombró al señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo, como ministro de Cultura.

En consecuencia, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

### **La solicitud de medida cautelar**

En el mismo escrito de la demanda, la parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión del Decreto 030 de 2021, bajo los siguientes argumentos.

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

*“Aquí demostraremos que la violación de los artículos 1, 2, y 4 de la Ley 581 de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política surge manifiestamente de la confrontación entre el Decreto 030 de 2021 (acto demandado) y las normas invocadas.*

*El Presidente de la República está obligado a cumplir los mandatos de la Ley 581 de 2000, pues ésta no fija una meta política sino un imperativo jurídico para quienes son responsables de la designación de los funcionarios de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios.*

*Así, a pesar de que el Presidente Duque pueda variar su opinión respecto a la importancia de la representación de las mujeres en el gobierno, como mínimo, es imperativo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Cuotas. Es importante destacar que el actual gobierno empezó con un gabinete paritario que se fue desmontando de forma regresiva, al punto en que nos encontramos hoy, esto es, una representación de las mujeres por debajo de la cuota mínima exigida por la ley.*

*Este 30% es la base mínima de representación que debe cumplirse, de forma permanente, durante todo el mandato presidencial. A partir de la lectura de los artículos 2 y 4 de la ley 581 de 2000 es clara la obligación del Presidente de nombrar al menos 30% de mujeres como Ministras. Además, el artículo 2 de la ley 28 define como máximo nivel decisorio el cargo de mayor jerarquía de las entidades de las tres ramas en todos niveles; y el artículo 4 inciso a., dispone que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por mujeres.*

*Al realizar un cotejo a simple vista del Decreto 030 de 2021 que designa al Ministro Pedro Felipe Buitrago Restrepo, y se coteja dicha designación con el total porcentual entre Ministras y Ministros en el gabinete ministerial, se evidencia con claridad la violación de los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, pues debiendo garantizar que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, el porcentaje mínimo se redujo desde que la ex Ministra de Cultura Carmen Vasquez Camacho dejó su cargo sin que este cargo u otra vacante fuera designada a una mujer.*

*Tal y como se indicó previamente, desde el momento en que las Ministras Arango y Vásquez dejaron el cargo, la participación de las mujeres en el máximo nivel decisorio de Ministerios quedó reducida al 27,7 % pues para 18 cargos sólo hay cinco mujeres como ministras: Claudia Blum De Barberi en el Ministerio de Relaciones Exteriores; María Victoria Angulo González, Ministerio de Educación Nacional; Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Angela María Orozco Gómez, Ministerio de Transporte ; y, Mabel Gisela Torres Torres, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Además, las dos oportunidades para remediar dicha violación, a saber, en la designación del Ministerio*

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

*del Interior o Defensa, fueron desaprovechadas al ser nombrados para estos altos cargos dos hombres. De allí que, después de marcharse la Ministra Carmen Vásquez, el Presidente dejó de cumplir con la cuota legal aunque subsistía su deber de nombrar, al menos, una mujer más.*

*La infracción es manifiesta pues la elección de Ministros y Ministras es uno de los casos en los que por excelencia debe aplicarse la ley de cuotas, ya que la designación depende de una sola persona: el Presidente de la República. Es además un cargo de gran importancia, que pertenece al más alto nivel decisorio, en donde, como en este caso, se ha relegado a las mujeres para desempeñarlos y es allí donde se hace más importante asegurar la efectiva y equitativa participación de las mujeres. Así mismo, salta a la vista que la reducción del número de ministras mujeres no cumple con el mínimo de 30% que solo se alcanza cuando existen al menos 6 mujeres posesionadas en dicho cargo.”.*

### **Consideraciones**

De conformidad con el artículo 277, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata, las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la Ley 2080 de 2021.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional, del siguiente tenor.

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares.

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

Con base en lo anterior, la Sala, pasará resolver.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Decreto 030 del 12 de enero de 2021, por el cual el Presidente de la República nombró al señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo, como Ministro de Cultura.

La parte demandante, en síntesis, fundamenta la medida cautelar en que con el nombramiento del señor Felipe Buitrago Restrepo como Ministro de Cultura, no se está respetando el 30% de cuota mínima de representación de mujeres que deben ocupar el cargo de Ministras. Por ende, se vulneran los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000.

El Consejo de Estado, en auto del 24 de marzo de 2021, corrió traslado de la medida cautelar al demandado, a la Presidencia de la República, al Ministerio

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al respecto, el demandado a través de apoderado, se pronunció con respecto a la solicitud de medida cautelar, en el sentido de negarla; pues considera que el cálculo matemático propuesto y del cual la parte demandante extrae la infracción de la denominada ley de cuotas es inexistente y obedece al desconocimiento de la jurisprudencia existente para el caso.

Por su parte, el Ministerio Público allegó su concepto, en el cual no se refirió de fondo a la solicitud de medida cautelar, pues consideró que por la naturaleza del asunto le correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer del mismo. En consecuencia, solicitó la remisión del expediente a esta Corporación.

### **Análisis de la Sala**

La Sala negará la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo a lo expuesto por el demandante en la solicitud de medida cautelar, el Decreto 030 del 12 de enero de 2021 está viciado de nulidad por cuanto con el mismo se está vulnerando la ley mínima de cuotas que estipula que el 30 % de los cargos de ministros, deben ser ocupados por mujeres.

Al respecto, la Ley 581 de 2000, *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.”*, dispone lo siguiente en sus artículos 2 y 4.

**ARTÍCULO 2. Concepto de máximo nivel decisorio.** *Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.*

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

**ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer.** *La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:*

a) *Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;*

*(...).*”

Es claro entonces que la Ley 581 de 2000, establece el mínimo de la cuota de mujeres para ocupar cargos de máximo nivel decisorio, como lo es el de ministros, en un 30 %.

No obstante, para poder adoptar la decisión de acceder a la solicitud de medida cautelar, se debe verificar la afectación de normas superiores y las pruebas que obran dentro del expediente; sin embargo, para este momento no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado; pues será en el momento en que se trabaje la Litis y se incorpore la totalidad de las pruebas que pudiesen ser aportadas por las partes que pueda hacerse un análisis de fondo.

De otro lado, revisada la solicitud de la medida cautelar, los demandantes no justifican la necesidad de la medida antes de que se profiera sentencia de fondo, pues los argumentos expuestos en la demanda no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia que se profiera de fondo, donde habrá lugar a analizar la legalidad del Decreto 030 de 2021; adicionalmente, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 229 del C.P.A.C.A, esta decisión no implica prejuzgamiento.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 030 del 12 de enero de 2021, expedido por la Presidencia de la República, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMÍTESE** para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora Diana Esther Guzmán Rodríguez y otros, en contra del señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo y la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 030 del 12 de enero de 2021, por el cual el Presidente de la República nombró al señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo, como ministro de Cultura.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al señor **PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO**, en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFÓRMESE** al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre **la consecuencia** prevista en el literal g) del precitado artículo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente de la República, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

**SEXTO.- Notifíquese** por estado a la parte actora (artículo 277, numeral 4°, CPACA).

Exp. N°. 250002341000202100557-00  
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

**SÉPTIMO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, presentado por Diana Esther Guzmán Rodríguez y otros, en contra del señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo y la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 030 del 12 de enero de 2021, por el cual el Presidente de la República nombró al señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo, como ministro de Cultura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

(Ausente con permiso)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 250002341000202100596-00**  
**Demandante: EMILIANO CORTÉS APONTE**  
**Demandado: OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMÉNEZ Y OTRO**  
**ACCIÓN ELECTORAL**  
**ADMITE PROCESO EN ÚNICA INSTANCIA Y RESUELVE**  
**SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL**

El señor Emiliano Cortés Aponte, en nombre propio, interpuso demanda en el medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 482 del 5 de abril de 2021 *“mediante la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”*.

A través del acto acusado, se designó al señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 80.385.449 como Director Técnico, código 009, grado 03 del Despacho de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca - APEC en la Gobernación de Cundinamarca.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, específicamente en el literal c), lo concerniente a la acción electoral así:

“(…) Artículo 151. Modificado por el art. 27, Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.

Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(…) 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (…)

c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (…).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden departamental, esto es la Gobernación de Cundinamarca, y en

un cargo del nivel técnico, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, literal C, de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, en auto del 23 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto el accionante no había aportado la dirección electrónica para notificaciones de la accionada, requisito establecido por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En el término concedido, el accionante subsanó la demanda.

En consecuencia, la demanda se admitirá y se ordenarán las notificaciones a que haya lugar, en la parte resolutive de esta providencia.

### **Solicitud de suspensión provisional**

Con el escrito de la demanda la parte demandante solicitó la siguiente medida cautelar

*“Solicito expresamente la suspensión provisional del acto administrativo acto de nombramiento No. 00482 del 5 de Abril de 2021, que designó al señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ, identificado con la cc No. 80.385.449 como Director Técnico, código 009, grado 03 del Despacho de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca -APEC en la Gobernación de Cundinamarca.*

*Se solicita esta suspensión provisional teniendo en presente que es del todo claro que el señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ fue nombrado con total inobservancia a las normas constitucionales y legales, por la causal de desviación de poder. No existe prueba que de cuenta que esta designación comportar un mejoramiento del servicio público.*

*Este nombramiento se logró no por la hoja de vida y escasa trayectoria de OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ en temas de generación de empleo, sino por su promesa de darle su apoyo electoral al representante a la Cámara por Cundinamarca José Caicedo alias “el pajarero” para las elecciones 2022 y este fue quien intervino para tal sentido ante el Gobernador de Cundinamarca. Jugada que dan fe todos los miembros de la gobernación y Asamblea Departamental.*

*Se comprueba la necesidad de la suspensión del acto demandado desde la admisión de la demanda para evitar que los efectos se hagan nugatorios en una sentencia. Solicitud que cumple los requisitos de ley”.*

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente

De conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional, del siguiente tenor.

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede la petición de parte debidamente sustentada.

Quiere decir lo anterior, que es requisito mínimo que la solicitud de medida cautelar esté debidamente fundamentada y argumentada; es decir, la norma impone a la parte que solicita la medida, la carga de indicar con precisión las razones que justifican el estudio de la medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 25 de agosto de 2015, señaló<sup>1</sup>.

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, (refiriéndose a los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar deberá sustentarse o, por lo menos, la parte que la solicita deberá especificar que la solicitud se basa en el concepto de violación de la demanda.

La solicitud de medida cautelar, se fundamenta en que el señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez fue nombrado con total inobservancia a las normas constitucionales y legales, por la causal de desviación de poder. Señala además que, dicho nombramiento se logró la promesa de darle su apoyo electoral al representante a la Cámara por Cundinamarca José Caicedo alias “*el pájaro*” para las elecciones 2022 y este fue quien intervino para tal sentido ante el Gobernador de Cundinamarca.

Revisado el escrito de demanda y la solicitud de medida cautelar, la Sala observa que no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar los argumentos en que se fundamenta la solicitud, para decretar la medida cautelar.

Lo anterior por cuanto, en el acápite de pruebas, la parte actora solicita las siguientes:

“1. Aporto copia y constancia de publicación del acto demandado obtenido por derecho de petición.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00018-00 Actor: FEDERICO GONZALEZ CAMPOS Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL

2. Solicito recibir la declaración juramentada del Representante a la Cámara por Cundinamarca José Caicedo alias “el pajaró” para que deponga sobre los hechos de la demanda y sobre todo para que narré la forma como intervino ante el actual Gobernador Nicolas Garcia para que se designara al señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ en el cargo de director de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca -APEC por razones puramente políticas y no de buen servicio. A quien se le puede notificar en correo: [jose.caicedo@camara.gov.co](mailto:jose.caicedo@camara.gov.co).

3. Solicito recibir la declaración juramentada del Gobernador de Cundinamarca Nicolas Garcia para que deponga sobre los hechos de la demanda y sobre todo para que narré la razón real no aparente por la que nombró al señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ en el cargo de director de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca -APEC es decir por razones puramente políticas y no de buen servicio. A quien se le puede notificar en correo: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

4. Solicito recibir la declaración juramentada de la Secretaria Privada del Gobernador de Cundinamarca Nicolas Garcia, Adriana Lucia Melo para que declara lo que lo consta en relación a los encuentros que sostuvo su jefe con el Representante a la Cámara por Cundinamarca José Caicedo alias “el pajaró”. A quien se le puede notificar en correo: [adriana.melo@cundinamarca.gov.co](mailto:adriana.melo@cundinamarca.gov.co)

5. Solicito recibir la declaración de parte del señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ para que responda un cuestionario relacionado con los móviles de su nombramiento como director de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca -APEC. A quien se le puede notificar en el correo: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

6. Solicito que se oficie al despacho del Gobernador de Cundinamarca Nicolas Garcias, a efecto que certifiquen cuántas veces en los últimos dos años ha asistido el señor Representante a la Cámara por Cundinamarca José Caicedo alias “el pajaró”.

Conforme a lo anterior, la única prueba que fue aportada por el demandante, corresponde al acto administrativo acusado y la fecha de la publicación, sin embargo, no obran pruebas que permitan evidenciar el vicio de nulidad planteado por el demandante con respecto al nombramiento del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso de los argumentos aducidos en la demanda y la totalidad de las pruebas, entre ellas, las que aporte la Gobernación de Cundinamarca y el demandado, para determinar la infracción de las normas que la parte actora considera vulneradas

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que para la procedencia de la medida

debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, y tal circunstancia no se presenta en este caso.

Finalmente, frente al único fundamento de la solicitud de medida, la Sala no observa una situación que cause un perjuicio irremediable o que se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues sopesado el conjunto de circunstancias procesales y sustantivas que corresponden al presente trámite, resulta indispensable contar con los medios de prueba requeridos.

En consecuencia, la medida cautelar será negada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **EMILIANO CORTÉS APONTE** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMÉNEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 482 del 5 de abril de 2021 “mediante la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS** al señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMÉNEZ**, en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Se concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

**TERCERO.- INFÓRMESE** al demandante para efectos de que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público. Además, notifíquese por estado al actor (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

**SEXTO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor **EMILIANO CORTÉS APONTE** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMÉNEZ**, en ejercicio

del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 482 del 5 de abril de 2021 “mediante la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”.

**SÉPTIMO.-** NEGAR la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante por las razones expuestas en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

(Ausente con permiso)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado